

**SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD INSANEABLE POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y OTROS.**

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



## **DONALDO MORALES ESTARITA**

Abogado

Defensa ante: Tribunales, Jueces, Funcionarios, Inspecciones de

**Policía y Entidades**

Asuntos: Civiles, Laborales, Penales y Administrativos.

Email: [donaldomorales@hotmail.com](mailto:donaldomorales@hotmail.com)

Cel: 301 4877556

1

Barranquilla, Septiembre 2 de 2022.

Señor:

**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**Dra. MARTA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

**E.S.D.**

**RAD: No. 080013103016-2018-00242-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO REIVINDICATORIO.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, DICTADA POR SU JUZGADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR OBLIGACIÓN DE HACER PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S. CONTRA LA SRA. LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO QUE LE COMPETE A ESTOS RECONCIDO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 5 -02-2020 EN LA QUE SE DISPUSO QUE EL 40% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO SERIAN TRANSFERIDOS, COMO TAMBIÉN SOLICITUD DE ANULAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA ORDENADA POR USTED POR DESPACHO COMISORIO QUE FUE PRACTICADA POR EL COMISARIO QUINTO DE FAMILIA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022.**

**DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, con residencia en la Calle 57 No. 21B – 146 de Barranquilla, identificado con la CC. No. 8.531.383 de Barranquilla y T.P. 100975 C.S.J., Email: [donaldomorales@hotmail.com](mailto:donaldomorales@hotmail.com) , actuando de conformidad con el **PODER ESPECIAL**, que anexo y pido me sea reconocido, en nombre y representación de la señora **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA**, demandada dentro del proceso de la referencia con Email: [isadanreggy@gmail.com](mailto:isadanreggy@gmail.com) – [liliadebarros@hotmail.com](mailto:liliadebarros@hotmail.com), **ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRESENTO SOLICITUD Y/O DEMANDA DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, DICTADA POR SU JUZGADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR OBLIGACIÓN DE HACER PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S. NIT. 890106563-0, CONTRA LA SRA. LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO ART. 29, ACCESO A LA JUSTICIA ART. 229, IGUALDAD ART. 13, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN ART. 29 SENT. 163 DE 2019, SENT. 371 DE 2011 CORTE CONSTITUCIONAL, FALTA DE COMPETENCIA Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A ESTOS RECONCIDO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 5 -02-2020 EN LA QUE SE DISPUSO QUE EL 40% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO SERIAN TRANSFERIDOS, A LILIA REGINA DE BARROS PEÑA POR TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR MAS DE 45 AÑOS, COMO TAMBIÉN SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD INSANEABLE Y DECRETAR LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE**

**ENTREGA ORDENADA POR USTED POR DESPACHO COMISORIO QUE FUE PRACTICADA POR EL COMISARIO QUINTO DE FAMILIA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022,** de conformidad con las razones de hecho y de derecho que expondremos a continuación con fundamento en los art. 29, acceso a la justicia art. 229, igualdad art. 13, defensa y contradicción art. 29 sent. 163 de 2019, sent. 371 de 2011 corte constitucional, Art. 140 del CPC y ss, Art. 133, 135, 440, 441 del CGP, Art. 1740 del C.C., Y Art. 2488 del CP, normas afines y concordantes de la materia.

### HECHOS

1. Señora juez, ante este juzgado la señora Abogado, **MARIA JOSE ESPINOSA GUZMAN,** presentó demanda reivindicatoria en nombre y representación de la empresa o **SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S. NIT. 890106563-0, LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ,** cuyo radicado fue **080013103016-2018-00242-00**
2. Notificado dicho líbello la parte demandante, contesto a la demanda y formulo contrademanda **DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR TENER MAS DE 45 AÑOS LA POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA E INENTERRUMPIDA, DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 040-47934 Y REFERENCIA CATASTRAL 01010373-0020000 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA,** EN LA CRA. 38 No. 70-203, y como así fue decretado por sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla Sala Civil, en proceso Posesorio en el cual se le reconoció como poseedora para el año 2010.

3. La parte demandante como consecuencia de esta demanda, propuso a la parte demandada **UN ARREGLO CONCILIATORIO Y AMISTOSO**, para dirimir la diferencia entre los mismos, consistente en que el inmueble antes descrito a la **SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S. NIT. 890106563-0**, representada por su Gerente María Torres Correa, se le reconoció el Derecho de Propiedad y Dominio consistente en el 60% del inmueble mencionado y el restante 40% se le concedió, en **PROPIEDAD, DOMINIO Y POSESIÓN** a la señora **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y AL SEÑOR REGINALDO RODRIGUEZ**; Este convenio o acuerdo culminó en la elaboración **DE UN ACTA DE CONCILIACION, FIRMADA EN AUDIENCIA PUBLICA POR LAS PARTES ANTE ESTE DESPACHO EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2020**, y que me permito aportar como prueba documental como tal, al igual que la sentencia que dicto este despacho y que fue notificada por estrado el mismo día en la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso.
4. Como se puede observar señora Juez, la demandada mi poderdante, tiene **el pleno y todo el derecho reconocido** del 40% sobre el bien inmueble mencionado, que de forma violenta y con artimañas fue despojada y lanzada, y expulsada de dicho inmueble el día 25 de agosto de 2020, por el comisario 17 de familia Dr. Javier Rocha Osorio, que no tenía facultades legales para realizar la diligencia de desalojo y quien haciéndose de la vista gorda,

desconoció el derecho, aceptado y reconocido por la misma parte demandante **SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S. NIT. 890106563-0**, a mi representada LILIA REGINA DE BARROS Y OTROS, vulnerando los derechos fundamentales, a la posesión, debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, cometiendo prevaricato por acción y otros, causándoles en todas las formas, **perjuicios morales, físicos, económicos de salud y otros**, por cuanto fue despojada mediante procedimiento ilegal e indebido por el funcionario comisionado que realizó la diligencia de despojo; y que fue ordenada por ustedes, a través de despacho comisorio, dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el día 18 de enero del 2022, y que apporto como prueba documental para que se tenga como prueba, como también el acta de la diligencia de desalojo realizada.

5. Señora Juez, en esta diligencia de Desalojo y en este proceso ejecutivo seguido seis meses después del proceso reivindicatorio que terminó se le ha desconocido en forma total y rotunda, el derecho que convinieron las partes del 40% y el 60% para un total del inmueble que estuvo en disputa y que terminó con una conciliación a través de sentencia dictada por su despacho; sin embargo el Juzgado a su cargo, **TRANSITO POR SENDEROS EQUIVOCADOS**, lo que constituye una flagrante violación a los derechos constitucionales mencionados como son: **DERECHO A LA POSESIÓN, DERECHO A LA PROPIEDAD**, los cuales se habían reconocidos en dicha acta, **DERECHO DE**

**DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y OTROS;** y decimos todo esto Señora Juez, porque SI BIEN ES CIERTO que usted adquirió competencia para conocer que el proceso reivindicatorio que termino con sentencia y acta de conciliación por su despacho el 5 de febrero de 2020, **NO ES MENOS CIERTO,** que usted cometió graves errores que constituyen **NULIDADES INSANEABLES** las cuales estamos alegando y que pedimos o ratificamos que usted declare las nulidades incoadas y que dentro del canon legal y constitucional se denominan **NULIDADES INSANEABLES.**

Y esto lo afirmamos además porque usted no era la Juez Competente para conocer de este proceso ejecutivo, porque el demandante debió presentar de conformidad con el Art. 306 segundo párrafo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la Demanda Ejecutiva, por lo tanto usted violo desde todo punto de vista el derecho al Debido Proceso y demás conexos que generan una nulidad insaneable.

6. Como usted bien lo debe de saber señora Juez, estas **NULIDADES INSANEABLES,** como lo tiene establecido la doctrina, la constitución y la jurisprudencia **NO DEJAN QUE UN PROCESO JUDICIAL SEA ARCHIVADO Y MUCHO MENOS QUE SU PROVIDENCIA QUEDE EJECUTORIADA,** porque el vicio de las nulidades es tan profundo **QUE JAMAS DEJAN QUE LOS NEGOCIOS TERMINEN,** como en muchos fallos lo ha dicho y enseñado los magistrados de los altos civiles del

país y nuestra Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

7. Me llama mucho la atención de que en este proceso ejecutivo seguido del reivindicatorio y que por cierto fue extemporáneo y no debió ser admitido **NO SE HA COMPROBADO Y MUCHO MENOS DEMOSTRADO POR LA PARTE ACTORA O DEMANDANTE** que la demandada, mi representada LILIA DE BARROS, le deba suma de dinero por ningún concepto al demandante, ni mucho menos canones de arrendamiento, ni por ningún otro concepto, porque si usted observa la documentación aportada, se dará cuenta **QUE NO SE ESTABLECIÓ NINGUNA SUMA DE DINERO POR NINGUN CONCEPTO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN FIRMADA** y que dio por terminado y archivado el proceso reivindicatorio y de prescripción.
8. Se ve así mismo en el expediente que no se pactó ninguna suma de dinero por arriendo o canones porque lo pactado entre las partes es que la **SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.** sería dueña del 60% y se obligaba a transferir el 40% del dominio a mi poderdante LILIA REGINA DE BARROS pues esta ya tenía la posesión, dándole a través de escritura pública dicho dominio que hasta el día de hoy no ha cumplido y cuya obligación de hacer era transmitir este dominio y que quedo por cierto a cargo de la parte demandante, **SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.**, por lo tanto se violan todos los derechos y procedimientos que enmarca la ley generando indudablemente NULIDADES INSANEABLES que deben decretarse,

retrotrayendo las diligencias realizadas por el comisario de familia y en este proceso ejecutivo y así mismo decretándose que se introduzca y restituya a mi poderdante en la posesión que venía ejerciendo en dicho inmueble.

9. Como usted podrá darse cuenta señora Juez, está más claro que la Luz del día, ya que en la forma que ha sucedido esto, viola todos los aspectos legales y acuerdo previos mencionados en el acta de audiencia, ya que mi cliente fue despojada del inmueble que le pertenecía y cuyos derechos reconoció la misma demandante, cuando mi representada formuló la demanda de prescripción a través de proceso de pertenencia de más de 45 años que tenía de estar poseyendo el mismo.

**10.** Otro hecho que indudablemente llama la atención y que es violatorio de los derechos fundamentales Y CONSTITUYE NULIDADES INSANEABLES, es la forma **indebida, irregular, arbitraria, abusiva** en qué incurre el titular del Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla, al admitir y tramitar el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer a continuación del proceso reivindicatorio y de prescripción que tramitará usted, que fue archivado y terminado y que dio como resultado el acuerdo conciliatorio donde se dictó sentencia en fecha 5 de febrero de 2020.

Si usted observa señora Juez, partiendo del hecho indiscutible que la sentencia fue el día 5 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación, el día 21 de Junio de

2020, **DE TAL DEMANDA EJECUTIVA** teníamos como término exactamente 5 meses 16 días y hasta la fecha de admisión y donde usted ordenó el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021 habían transcurrido casi un año, admisión esta que no tenía razón de ser de conformidad con el Art. 37 y 171 del CGP, y decimos lo anterior por que la parte demandante tenía solamente 30 días para presentar la SOLICITUD DE EJECUCION ante su despacho o juzgados, y como quiera que la solicitud la presentó la sociedad TORRES CORREA SAS por fuera del término legal **TAL PETICION DEBIÓ SER RECHAZADA POR SU JUZFGADO Y NO SER ADMITIDA, PUES ES VIOLATORIA DE TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES GENERANDO LAS NULIDADES INSANEABLES A QUE NOS HEMOS REFERIDO;** ya que la parte demandante si quería hacer efectivo el derecho pretendido debía escoger el camino de presentar una demanda en la oficina Judicial de Barranquilla para darle el trámite correspondiente al reparto para el despacho competente.

Para su ilustración me permito transcribir textualmente el contenido de la norma del CGP, Art. 306 Parágrafo No. 1 y 2, que claramente nos enseña y nos ilustra lo que acabo de mencionar y los caminos legales para estos casos en el cual el legislador se tomó la molestia de enseñar a la Justicia, la norma reza así: “....Así: **Cuando la sentencia ... al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosa mueble ... O AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE HACER, EL ACREEDOR SIN NECESIDAD DE FORMULAR**

**DEMANDA DEBERA SOLICITAR LA EJECUCION CON BASE A LA SENTENCIA .... el acreedor sin necesidad de formular demanda.**

**Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 DIAS SIGUIENTES a la ejecutoria de la sentencia, ..... el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de ser formulada con posterioridad LA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DEBERA REALIZARSE PERSONALMENTE,** así las cosas esta más que claro, que no solamente se violó el debido proceso, sino también el término de esta demanda de ejecución, por lo tanto usted señora Juez debió rechazarla ya que cometió las violaciones que generan NULIDADES INSANEABLES, y que hacen nulo a este proceso y a la diligencia de entrega de desalojo y despojo practicada en contra de mi representada.

11. Otro hecho que me llama mucho la atención y que nuestro criterio y saber también constituye nulidad insaneable es el siguiente: Como la sociedad demandante con base al acta de conciliación firmada por las partes de este proceso formula la demanda, luego se inadmite, después se subsana y al final su despacho admite y lo acepta, como lo digo en el hecho anterior **ESTO NO DEBIÓ OCURRIR,** porque reitero el término de la parte demandada para ejecutar la obligación de hacer, que invoco, ya había **FENECIDO, YA HABÍA TERMINADO, YA HABÍA CONCLUIDO, YA HABÍA PRESCRITO,** en otras palabras la acción estaba prescrita o había caducado,

por determinación de la ley y que solo le daba a la interesada el término de 30 días para seguir su ejecución ante usted, y como lo hemos indicado al dictarse el auto de mandamiento de pago había transcurrido exactamente 1 año y 11 días totalmente extemporáneo, lo que es **IRREGULAR, INDEBIDO, ILEGAL, ARBITRARIO, VIOLA LOS DERECHOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD Y OTROS GENERANDO LAS NULIDADES INVOCADAS Y QUE DEBEN SER DECRETADAS.**

Es decir señora Juez se rayó en los linderos del Derecho Penal cayendo en los delitos por prevaricato por acción, posición dominante, abuso de poder y funciones públicas.

12. Así mismo me llama la atención y se comete violación y **NULIDADES INSANEABLES** el hecho de que la parte demandante notificara 6 meses después de haberse terminado el proceso reivindicatorio al abogado de mi representada, cuando la norma enseña que se debió notificar por correo certificado a esta lo que causa también **UNA NULIDAD INSANEABLE**, con el agravante de que de la misma forma no aporta un nuevo poder por estar el término prescrito y tanto en la demanda de inicio como en la subsanación se olvida colocar el NIT de la empresa a lo que representa dirección y correo de efectos que generan nulidad de conformidad como lo enseña el CGP y el derecho o ley de la virtualidad o decreto 806-2020 ya que así se exige conforme a la ley, por lo tanto

esta demanda debió ser rechazada e inadmitida, lo que es irregular, indebido y violatorio de todos los derechos que incoamos que generan las nulidades insaneable solicitadas.

13. Así mismo existe **NULIDAD INSANEABLE** en este proceso cuando el Juzgado a su cargo, proceda a cuantificar y determinar sumas de dinero por millones de pesos **QUE NUNCA JAMAS SE COMBINO POR LAS PARTES**, ni se pactaron por ningún concepto, **NI POR ARRIENDO, NI POR CANON, NI POR PERJUICIOS**, así mismo no se puede determinar sumas de dineros por perjuicios morales o económico **POR QUE ESTO NUNCA SE PACTO**, ya que las condiciones de las partes en el acuerdo conciliatorio firmado ante su despacho, se combinó en que cada una **ERA PROPIETARIAS DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS 60% PARA LA SOCIEDAD TORRES CORREA Y 40% PARA MI REPRESENTADA**, mire usted Señora Juez, que mi defendida sigue teniendo sobre el inmueble la posesión que se reconoció por la parte demandante con Matricula Inmobiliaria No. 040-47934 de la Cra 48 No. 70-203, y que por ningún concepto **PODÍA SER DEMANDADA**, para cancelar suma alguna de dinero.

Tengo entendido y sabido que cuando se pide o se reconoce una suma de dinero por concepto de perjuicios o daños a cargo de persona jurídica o natural, **ESTA DEBE PROBAR Y COMPROBAR CON DOCUMENTOS FEACIENTES EL ORIGEN Y LA EXISTENCIA DE ESAS SUMAS DE DINERO Y SI USTED OBSERVA EL PROCESO EJECUTIVO, SE DARA CUENTA**

que todo lo que la parte demandante afirma no son mas **ELUCBRACIONES IMAGINARIAS**, que no le da el derecho para valerse de su Juzgado, para despojar a mi representada de su residencia como así, en forma abusiva, arbitraria, indebida, ilegal, se le hizo por orden de su juzgado mediante despacho comisorio que NUNCA DEBIÓ PRODUCIRSE en el proceso, porque su juzgado, YA NO ERA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA ACCION EJECUTIVA, por las razones y motivos explicados anteriormente, ya que la parte demandante **TENÍA SOLO 30 DIAS PARA PRESENTARLA COMO ASI LO ENSEÑA EL ART. 306 DEL C.G.P.**, ya que debía acudir a presentar demanda ante la oficina judicial de Barranquilla para su correspondiente reparto.

14. Por otro lado del envío del despacho comisorio por parte de su juzgado al señor Alcalde Distrital de Barranquilla y a la Secretaria de Gobierno de esta ciudad, **NO FUE EN NUESTRO CRITERIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO** se cometieron errores que conducen a NULIDAD INSANEABLE, que además de traer como trajo la consecuencia del DESPOJO de mi representada, señora LILIA REGINA DE BARROS, quien vivía y que tenía en posesión, pacífica, tranquila y regular, posesión y dominio que reconoció la parte demandante TORRES CORREA S.A.S., se produjo un hecho insólito, porque el despacho fue diligenciado por la Secretaria de Gobierno de Barranquilla, quien lo remitió a un **COMISARIO DE FAMILIA**, exactamente al COMISARIO 17 DE FAMILIA DR. JAVIER ROCHA OSORIO, como consta en

el acta que aporto como prueba documental en esta SOLICITUD DE NULIDADES, que si bien es cierto su existencia es debida y legal, **NO TIENE NINGUN DERECHO, NI POR NINGÚN MOTIVO PARA REALIZAR ESTA CLASE DE DILIGENCIA CIVIL DE DESPOJO, ENTREGA O DESALOJO,** porque la ley no le concede estas atribuciones, ni mucho menos le reconoce la facultad abusiva de hacer lo que hizo, dando como resultado de que mi poderdante y su familia **FUERAN EXPULSADAS Y DESPOJADAS VIOLENTAMENTE POR ESTE FUNCIONARIO** comisario de familia en el bien inmueble ubicado en la Cra 48 No. 70 – 203, es más el código General del Proceso, así lo establece o ley 1564 del 2012 y el Código Nacional de Policía, o ley 1801 del 2016 así lo enseña, en igual forma no tenía competencia ni jurisdicción por lo tanto, su actuación fue abusiva e ilegal violatoria de todos los procedimiento judiciales, razón por la cual debe retrotraerse dicha actuación y restituir nuevamente a mi representada, dándole la posesión y haciendo que la parte demandante cumpla y hacer la escritura Pública.

15. Este funcionario desconoció e incumplió los deberes y obligaciones que le concede la ley, por que entro a ejercer funciones que no le competía, no está facultado para practicar esta clase de diligencia que no eminentemente de carácter civil y policiva; lo que debió hacer este comisionado Comisario 17 de Familia, fue haber devuelto a la Alcaldía o Secretaria de Gobierno de Barranquilla, dicho despacho judicial, exponer las razones

y motivos de su devolución por que no era el funcionario competente para este y no sacar de manera violenta a mi representada y su familia, esto no tiene justificación alguna, ni legal, ni moralmente, ni en ninguna forma, por lo tanto genera una nulidad absoluta e insaneable, dando como consecuencia que se declare **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN DICHA DILIGENCIA Y DE ESTE PROCESO**, de conformidad como lo hemos pedido, por violación a los Derechos Fundamentales y Constitucionales, que según la Corte Suprema de Justicia los altos tribunales aceptan y enseñan en este tipo de proceso puede ser atacado y no hace que este sea archivado y que esta puede nacer a la vida jurídica y se declare dicha nulidad, junto con todas las demás que hemos enunciado, y que se encuentran debidamente probadas.

Recalco y llamo la atención señora Juez, para que tenga en cuenta todas estas observaciones legales que he hecho y que han producido el desalojo, perturbación, violación al derecho de posesión y propiedad, por la parte demandante, que mala fe y solo con deseo y la mala intención maquiavélicamente de apoderarse todo el inmueble, omitió la verdad a este despacho, ya que lo debió hacer fue tomar su 40%.

16. De otro lado señora Juez, usted misma es testigo y así mismo lo ratifico en la sentencia del 5 de febrero del 2020 dentro del proceso reivindicatorio y de prescripción extraordinaria de pertenencia, de que las partes convinieran en el acta de conciliación, que se

comprometían los demandantes a correr escritura pública del 40% a mi representada, quien lamentablemente por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito llegó tarde, ya que la madre de esta sufrió un infarto, sin embargo aportamos el acta de comparencia original el 5 de marzo de 2020 de la Notaria Quinta de Barranquilla, en que se demuestra que mi poderdante LILIA REGINA DE BARROS PEÑA si concurrió para la firma de la escritura y no como de mala fe e ilegal dice la representante, de la SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S y afirma su abogada, que dicen esta nunca fue, obsérvese firma y huella documento biométrico expedido por dicha notaria, ya que así quedo acordado en el acta de conciliación del 05022020 numeral 4, por lo tanto se debe decretar la nulidad invocada de este proceso y de la diligencia de entrega, este hecho fue conocido por la parte demandante, por que como vemos se hizo la oreja sorda, y que actuando de mala fe nunca volvió a tratar de contactar directamente a mi poderdante para entregarle las escrituras del 40%, y que por cierto tienen hasta el día de hoy ese incumplimiento, sin haber realizado las escrituras del 40% ocasionando graves perjuicios, morales y materiales a la señora LILIA REGINA DE BARROS Y SU FAMILIA, ya que presentó esta demanda ejecutiva de mala fe y que usted tramitó en forma indebida e ilegal, causando el despojo y desalojo de mi poderdante y su familia, con todos los hechos anteriormente enunciados, indiscutiblemente se viola los derechos fundamentales

consagrados en la Constitución en los Códigos y en la jurisprudencia de nuestro país, que según lo dejan plasmados las doctrinas de las altas cortes, constituyen NULIDADES INSANEABLES y que por tanto reitero mi petición de decretarlas por su juzgado, y en la sentencia posterior a este proceso.

17. Esta petición de Demanda de Nulidad Insaneable lo amparo en los preceptuado en el Art. 140 del Antiguo CPC, derogado por el Art. 626 de la ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 1 del Decreto 2282 de 1989 que enseña: 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción, 2: cuando el juez carece de competencia, 3: cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada, 4: Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde, 5: Cuando omite las oportunidades para solicitar y presentar pruebas, 6: Cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda y en el Art. 135 del CGP que nos enseña los requisitos de las nulidades y el Art. 133 del C.G.P. que nos enseñan cuales son las causales, de lo anterior está claro que usted, no solamente no tenía competencia sino que actuó por fuera del término de la competencia, como también omitió oportunidades procesales, con el agravante de que la notificación de este auto admisorio no se hizo de forma personal como lo enseña la norma, por lo tanto se debe declarar nulo todas las actuaciones de este proceso desde la admisión del auto de mandamiento ejecutivo de fecha febrero 18 de 2021.

Por todo lo anterior señora Juez, por las violaciones cometidas a lo largo del proceso y de la diligencia de entrega y desalojo, silicito a usted las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Solicito se declare la nulidad insaneable de todas las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda ejecutiva de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad como lo enunciamos en los hechos de esta solicitud.
2. Solicito se declare la NULIDADES INSANEABLES de todo lo actuado de la diligencia de entrega, desalojo y despojo, realizada por el comisionado Comisario 17 de familia DR. JAVIER ROCHA OSORIO.
3. Solicito a la Señora Juez por todo lo anterior se obligue a la parte demandante TORRES CORREA S.A.S. a restituir a la Posesión y Dominio de mi poderdante LILIA REGINA DE BARROS PEÑA y su familia en el inmueble ubicado en la Cra 48 No. 70 – 203, con matricula inmobiliaria No. 040-47934 de la ciudad de Barranquilla.
4. Solicito se condene a pagar daños y perjuicios morales y materiales, honorarios de abogados, agencias en derechos, costas y demás emolumentos en este proceso, a la SOCIEDAD TORRES S.A.S.
5. Las demás que usted considere necesarias.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en lo preceptuado en los Art. 13, 29, 229 de la CN., Sentencia 799 del 2011, Art. 140 del CPC y ss, Art., Art. 133, 135 del CGP, Art. 1740 del C.C., Sent. 163 de 2019, sent. 371 de 2011 corte constitucional, Art. 440, 441 del CGP, Art. 2488 del CP, y normas afines y concordantes de la materia.

## **PRUEBAS**

Solicito, tener, practicar como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Poder especial.
2. Acta de comparencia de la Notaria Quinta de LILIA REGINA DE BARROS PEÑA
3. Acta de conciliación de fecha 5 de febrero de 2020
4. Auto de admisión de la demanda ejecutiva, seguida se procesó reivindicatorio de fecha 18 de febrero de 2021.
5. Sentencia del Honorable Tribunal de Barranquilla Superior de la Sala Civil donde se concedió el derecho de posesión del 100% de posesión del inmueble.
6. Sentencia de fecha 5 de febrero de 2020
7. Copia de la demanda ejecutiva, presentada por la parte demandante.

## NOTIFICACIONES

Los demandados recibirán notificaciones por su juzgado en la dirección que aparece en su demanda de la Cra. 52 No. 79-301 o al correo electrónico [mjespinoza@dyeabogados.com](mailto:mjespinoza@dyeabogados.com)

20

Mi poderdante y yo recibiremos notificación en la Calle 57 No. 21B – 146 Conjunto Mass House, Celular 3014877556, email: [donaldomorales@hotmail.com](mailto:donaldomorales@hotmail.com) y [isadanreggy@gmail.com](mailto:isadanreggy@gmail.com) – [liliadebarros@hotmail.com](mailto:liliadebarros@hotmail.com)

Por todo lo anterior solicito a la Señora Juez providenciar de conformidad.

De usted, atentamente,



**DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA**

CC. No. 8.531.383 de Barranquilla

T.P. 100975 C.S.J.



## **DONALDO MORALES ESTARITA**

Abogado

Defensa ante: Tribunales, Jueces, Funcionarios, Inspecciones de Policía y Entidades

Asuntos: Civiles, Laborales, Penales y Administrativos.

Email: [donaldomoraless@hotmail.com](mailto:donaldomoraless@hotmail.com)

Cel: 301 4877556

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.

Señor:

**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**Dra. MARTA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

**E.S.D.**

**REF: PODER ESPECIAL**

**RAD: 080013103016-2018-00242-00. PROCESO EJECUTIVO**

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO EJECUTIVO QUE PRESENTO LA ABOGADA MARIA JOSE ESPINOZA GUZMAN EN JULIO DE 2020, Y SOLICITUD DE RETRO TRAER TODAS LAS ACTUACIONES Y ORDENAR QUE SE VUELVA INTRODUCIR Y REINTEGRAL A LA SEÑORA LILIA REGINA DE BARROS PENA Y SU FAMILIA AL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-47934 y REFERENCIA CATASTRAL 01010373-0020-000 UBICADO EN LA CRA 48 No. 70-203 POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO DE IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y AL ACTA DE CONCILIACIÓN FIRMADA ANTE ESTE DESPACHO EL 5 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL RADICADO DEL PROCESO REINVIDICATORIO No. 080013103016-2018-00-242-00.**

**LILIA REGINA DE BARROS PEÑA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 22.412.509 de Barranquilla, con residencia domicilio en la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico: [isadanreaqv@gmail.com](mailto:isadanreaqv@gmail.com) - [liliadebarros@hotmail.com](mailto:liliadebarros@hotmail.com), con domicilio en calle 76B No. 42F-122 Apto 705 Edificio Ciudad Jardín en mi calidad de demandada dentro del Proceso con Radicado 242 del 2018 del Juzgado 16 Civil circuito, donde curso proceso ejecutivo d fecha Julio de

NOTARIA SEGUNDA DE  
BARRANQUILLA

Dirección: Calle 79 A No. 35C-153  
Barranquilla - Colombia

CARLOS IGNACIO CASAS DÍAZ  
NOTARIO (E)  
DOCUMENTO RUBRICADO



## **DONALDO MORALES ESTARITA**

Abogado

Defensa ante: Tribunales, Jueces, Funcionarios, Inspecciones de Policía y Entidades

Asuntos: Civiles, Laborales, Penales y Administrativos.

Email: [donaldomoraless@hotmail.com](mailto:donaldomoraless@hotmail.com)

Cel: 301 4877556

2020, mediante el presente escrito me dirijo a usted, para manifestarle que **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al **DR. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la CC. No. 8.531.383 de Barranquilla y T.P. No. 100975 del C.S. de la J., con residencia y domicilio en la calle 79A No. 35 C – 153 , email: [donaldomoraless@hotmail.com](mailto:donaldomoraless@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, **PRESENTE, INICIE, TRAMITE Y CULMINE TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES, ANTE SU DESPACHO, Y SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO EJECUTIVO QUE PRESENTO LA ABOGADA MARIA JOSE ESPINOZA GUZMAN EN JULIO DE 2020, Y SOLICITUD DE RETROTRAER TODAS LAS ACTUACIONES Y ORDENAR QUE SE VUELVA INTRODUCIR Y REINTEGRAL A LA SEÑORA LILIA REGINA DE BARROS PENA Y SU FAMILIA AL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-47934 y REFERENCIA CATASTRAL 01010373-0020-000 UBICADO EN LA CRA 48 No. 70-203 POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO DE IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y AL ACTA DE CONCILIACIÓN FIRMADA ANTE ESTE DESPACHO EL 5 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL RADICADO DEL PROCESO REINVIDICATORIO No. 080013103016-2018-00-242-00**, además por habersele practicado de manera indebida, arbitraria e ilegal la diligencia de entrega, realizada por el comisario 17 de familia Dr. Javier Rocha Osorio, de fecha 24 de agosto de 2020; todo lo anterior de conformidad con las

NOTARIA SEGUNDA DE  
BARRANQUILLA

CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ  
NOTARIO (E)

DOCUMENTO RUBRICADO

Dirección: Calle 79 A No. 35C-153  
Barranquilla - Colombia



## **DONALDO MORALES ESTARITA**

Abogado

Defensa ante: Tribunales, Jueces, Funcionarios, Inspecciones de Policía y Entidades

Asuntos: Civiles, Laborales, Penales y Administrativos.

Email: [donaldomoraless@hotmail.com](mailto:donaldomoraless@hotmail.com)

Cel: 301 4877556

razones de hecho y de derecho que expondrá mi apoderado en el contenido de sus memoriales y alegatos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: Pedir, **Conciliar, Transar, desistir, Sustituir, Reasumir este poder en persona de su confianza, presentar y controvertir pruebas, objetar peritazgo, Interponer Recursos ordinarios y extraordinarios, nulidades, presentar acción de tutela** y en general ejercer la defensa de mis derechos e intereses en los términos de ley.

De usted, Atentamente,

*Lilia Regina de Barros Peña*  
**LILIA REGINA DE BARROS PEÑA**

C.C. No. 22.412.509 de Barranquilla

ACEPTO,

*Donaldo de Jesús Morales Estarita*  
**DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA**

CC. No. 8.531.383 de Barranquilla

T.P. No. 100975 del C.S. de la J.

*Carlos Ignacio Casas Díaz*  
NOTARIA SEGUNDA DE  
BARRANQUILLA  
CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ  
NOTARIO (E)

DOCUMENTO RUBRICADO

Dirección: Calle 79 A No. 35C-153  
Barranquilla - Colombia



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



12582681

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22412509, presentó el documento dirigido a parte interesada y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Lilia De Barros*



rnm05kn7ngz4  
30/08/2022 - 11:28:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ**

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: rnm05kn7ngz4



*[Firma manuscrita]*

**ACTA DE COTEJO  
NO SE HACE A  
TIPO EXPRESA  
USUARIO**

Acta 4

### ACTA DE COMPARECENCIA No 3

En el Distrito de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico Republica de Colombia, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020), ante mi **ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR, Notaria Quinta Encargado del Circulo de Barranquilla** compareció: **LILIA REGINA DE BARON PEÑA** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.411.510 expedida en Barranquilla y manifestó

PRIMERO: Que actuando en la calidad expresada, suscribió el día 05 de febrero del 2.020, en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla un acta de conciliación con la sociedad **TORRES CORREA SAS** donde se pactó, que la sociedad se obliga a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la carrera 48 No. 70 – 203 de la ciudad de Barranquilla a los señores **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA** y **REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO** con la condición que estos deben el día 5 del mes de marzo del 2.020 haber desocupado totalmente el bien inmueble objeto de la transferencia y pagar la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00)**

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 040-47934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Que la obligación establecida en el acta de Conciliación era acudir el día 5 del mes de marzo del año 2.020 a las 10: 00 am en la Notaria Quinta de Barranquilla.

TERCERO: Que la señora **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA** se hace presente hoy a las 12 y 45 pm y exhibe los siguientes documentos:

- .- Copia del Acta de Conciliación
- .- Copia de Cedula

Para constancia se firma en la ciudad de Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de marzo del dos mil veinte (2.020) Derechos Notariales: \$ 13.600.00  
Biometría: \$ 3.200.00 Iva: \$ 3.192.00 Total: \$ 19.992.00

Lilia De Barros P  
LILIA REGINA BARROS PEÑA  
C.C. No. 22.412509



*Hompele*  
ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR  
Notaria Quinta Encargada de Barranquilla



NOTARIA  
CUMPLE  
QUINTA DE

NOTARIA QUINTA  
CUMPLE CASAD  
DE BARRANQUILLA

NOTARIA QUINTA  
CUMPLE CASAD  
DE BARRANQUILLA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



26343

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:

LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022412509 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Lilia Barros Peña*

----- Firma autógrafa -----



1xjg9opisfj5  
05/03/2020 - 13:32:47:829



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACTA DE COMPARECENCIA.

*Elvira Better Amador*



**ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR**  
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1xjg9opisfj5

QUINTA  
CASADO  
BARRANQUILLA  
DO

**Solicitud Inicio Proceso Ejecutivo Rad. 2018-242**

Maria Jose Espinosa &lt;mjespinosa@dyeabogados.com&gt;

Mar 21/07/2020 10:36 AM

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fertornav@hotmail.com <fertornav@hotmail.com>; juanlopezduncan@hotmail.com <juanlopezduncan@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

Solicitud Ejecución Acuerdo Conciliatorio y anexos.pdf;

Señora:

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.****Referencia:** PROCESO RAD. 2018-242**Asunto:** Solicitud de Ejecución de acuerdo conciliatorio.**DEMANDANTE:** TORRES CORREA S.A.S.**DEMANDADOS:** LILIA REGINA DE BARROS Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO

MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.906.668 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. 172706 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., quien obró como parte demandante del proceso de la referencia que se tramitó en ese juzgado, remito solicitud de inicio de proceso ejecutivo contra los demandados. Adjunto para tales fines:

- Escrito de Solicitud de Ejecución de Acuerdo Conciliatorio incluidos sus anexos, en formato PDF a fin de iniciar la ejecución solicitada.

Agradezco al despacho se sirva remitir por este medio constancia de recibido.

Atentamente,

**MARIA JOSE ESPINOSA GUZMÁN**

Asesora Legal

DAZA &amp; ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS

Señora:

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

**Referencia:** PROCESO RAD. 2018-242

**Asunto:** Solicitud de Ejecución de acuerdo conciliatorio.

**DEMANDANTE:** TORRES CORREA S.A.S.

**DEMANDADOS:** LILIA REGINA DE BARROS Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO

**MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.906.668 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. 172706 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad **TORRES CORREA S.A.S.**, quien obró como parte demandante del proceso de la referencia que se tramitó en ese juzgado y terminó mediante acuerdo conciliatorio aprobado por ese Despacho judicial y plasmado en el acta de conciliación de fecha **05 de febrero de 2020**, por medio del presente escrito, concurre ante usted, para solicitar lo siguiente:

Que se adelante PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION POR OBLIGACION DE HACER en contra los señores **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO**, mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No.22.412.509 de Barranquilla y 3.704.871 de Barranquilla respectivamente, para que, previo el trámite legal correspondiente, sean obligados a cumplir con las obligaciones adquiridas en favor de mi mandante y fueron estipuladas en el acta de conciliación suscrita el día 05 de febrero de 2020.

La anterior solicitud, se fundamenta en los siguientes:

#### HECHOS:

1. La señora MARIA EUGENIA TORRES CORREA en calidad de Representante Legal de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., en cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación de fecha de 5 de febrero de 2020, suscrita en este Juzgado, acudió y se presentó personalmente el día 5 de marzo de 2020, a las 10:00 AM, en la Notaria Quinta de Barranquilla, acompañando los documentos necesarios para hacer la transferencia de dominio en la proporción acordada en la conciliación. Prueba de todo lo anterior, es la constancia de asistencia expedida por la notaria Quinta de Barranquilla, que me permito acompañar como prueba.
2. Sin embargo, los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, incumplieron todas las obligaciones adquiridas en la conciliación, esto es, NO se presentaron ante la notaria quinta del circulo de Barranquilla, como era su obligación hacerlo, el día 5 de marzo de 2020, a las 10 am, ni tampoco desocuparon, ni han desocupado aún, el inmueble ubicado en la carrera 48, No. 70-203, en la ciudad de Barranquilla y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-47934, incumpliendo así con las obligaciones adquiridas a través del acta de conciliación suscrita.
3. Desde el pasado cinco (5) de marzo de 2020, los demandados se encuentran en mora de cumplir con las obligaciones de hacer adquirida, causando dicho incumplimiento, perjuicios moratorios a mi mandante.
4. Mi mandante, el día 9 de marzo de 2020, requirió a los demandados por medio de comunicación enviada por correo certificado, para que dieran cumplimiento a sus obligaciones. Comunicación me permito anexar como prueba.
5. Por ello, estoy acudiendo al Juzgado para que se le exija a los demandados cumplir con las obligaciones acordadas en la conciliación aprobada por el Despacho.

#### Barranquilla:

Carrera 51 No 76 - 87 Piso 5B Edif. La Pradera  
Tel.: (+57-5) 3194617

#### Cartagena:

Centro Av. Venezuela - Edif. Citibank Of. 11G  
Tel.: (+57-5) 6601304

## MANDAMIENTO EJECUTIVO

1°. Solicito a la Señora Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S. y contra los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGEZ AREVALO, ordenándoles que cumplan la obligación de hacer de entregar totalmente desocupado el inmueble ubicado en la carrera 48, No. 70-203, en la ciudad de Barranquilla y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-47934, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como también, se les ordene pagar los perjuicios moratorios causados por incumplir la obligación de la desocupación total del inmueble, desde el día cinco (5) de marzo de 2020, fecha en que se obligaron a desocuparlo totalmente y hasta que la entrega material se efectuó a ese juzgado, los cuales se estiman bajo juramento, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$2.280.000) mensuales, equivalente al 60% del valor del canon de arriendo del inmueble objeto de este proceso, que estimo en TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), más los respectivos intereses moratorios mensuales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia bancaria.

Igualmente, los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, pagarán a favor de la sociedad que represento las costas del proceso.

## COMPETENCIA PRIVATIVA.

Es usted competente Señora Juez para conocer de la presente solicitud de cumplimiento y ejecución de la providencia emitida por ese juzgado, al aprobar el acuerdo de conciliación descrita y con el cual terminó el proceso verbal declarativo inicial y cuya ejecución estamos solicitando. Todo de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

## PRUEBAS:

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

### Documentales:

1. Copia del acta de conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, suscrita en este despacho judicial, mediante la cual se fijó la obligación de desocupar totalmente el inmueble.
2. Acta de comparecencia expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.
3. Requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020 con su respectivo soporte de entrega por correo certificado. (Servicio Postal 472- guía No. RA252495157CO)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La solicitud de ejecución antes descrita, se fundamenta en el Código General del Proceso artículos 305, 306, 308 y 426, 428, 433 y demás normas concordantes.

## NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 77B No. 57-103 Oficina 406, Edificio Green Tower de esta ciudad. Correo Electrónico: [asistente@torrescorrea.com](mailto:asistente@torrescorrea.com)

### Barranquilla:

Carrera 51 No 76 – 87 Piso 5B Edf. La Pradera  
Tel.: (+57-5) 3194617

### Cartagena:

Centro Av. Venezuela – Edf. CitiBank Of. 11G  
Tel.: (+57-5) 6601384

*Soluciones Legales y de Negocios.*

Los demandados en la carrera 48 No. 70-203 de la ciudad de Barranquilla. Los demandados no cuentan con cuenta de correo electrónico de conformidad a lo afirmado por su apoderado en la contestación de la demanda inicial. Su número de teléfono celular es 3023503376. Los correos electrónicos de sus apoderados son [fertornav@hotmail.com](mailto:fertornav@hotmail.com) y [juanlopezduncan@hotmail.com](mailto:juanlopezduncan@hotmail.com)

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Cra. 52 No. 79-301, de esta ciudad. Cel: 3106229909 Correo electrónico: [miespinosa@dyeabogados.com](mailto:miespinosa@dyeabogados.com)

## ANEXOS

I. Los documentos que se mencionan en el aparte de pruebas.

Atentamente,

*Maria José Espinosa G.*

**MARÍA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN**

C.C.32.906.668

T.P. 172706 del C. S. de la J.

**DAZA & ESPINOSA ABOGADOS Y ASOCIADOS**

---

### **Barranquilla:**

Carrera 51 No 76 - 87 Piso 5B Edf. La Pradera  
Tel.: (+57-5) 3194617

### **Cartagena:**

Centro Av. Venezuela - Edf. CitiBank Of. 11G  
Tel.: (+57-5) 6601384

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
DE FECHA CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO: 08001-31-03-016-2018-00242-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

DEMANDADOS: LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACTA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P.

En la ciudad de Barranquilla, los cinco (5) días del mes de febrero de 2020, siendo las 09:00 AM, la señora JUEZA DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se constituyó en audiencia pública dentro del PROCESO VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por la compañía TORRES CORREA S.A.S en contra de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.-

En la audiencia, se hicieron presentes las siguientes personas intervinientes:

- Por la parte demandante:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad en que actúa</b>
MARÍA EUGENIA DE LA NATIVIDAD TORRES CORREA	C.C. 22.411.510	REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE
MARÍA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN	C.C. N° 32.906.668 T.P. N° 172.706 del C.S de la J.	APODERADO JUDICIAL DE LA ACCIONANTE

- Por la parte demandada:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad en que actúa</b>
LILIA REGINA DE BARROS PEÑAS	C.C. N° 22.412.509	PARTE DEMANDADA

JUAN EVANGELISTA LÓPEZ DUNCAN	C.C. N° 9.073.564 T.P. N° 18.090 del C.S.J.	ABOGADO DE LA DEMANDADO
----------------------------------	---	----------------------------

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
FERNANDO DE JESÚS TORRENTE NAVARRO	C.C. N° 9.073.564 T.P. N° 18.090 del C.S.J.	APODERADO DEL DEMANDADO

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado de la audiencia, se verifica que no hay excepciones previas por resolver, comoquiera que en el término de traslado a la demanda no se propusieron ningunas, ni pruebas por practicar ya que no se interpusieron.

Esta decisión queda notificada en estrado.

### 2. CONCILIACIÓN

En este estado de la audiencia, hacen uso de la palabra los abogados de las partes demandante y demandados quienes manifiestan que tienen ánimo conciliatorio, siendo refrendado dicha voluntad de conciliar por parte de la señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, la demandada LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la C.C. N° 22.412.509 y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene como apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO.

En este estado de la audiencia toma el uso de la palabra la señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada

con el NIT 890.106.563-0, manifestando que la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, se compromete a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO con la condición que éstos el día 5 de marzo de 2020 tengan desocupado totalmente el bien inmueble objeto de transferencia, el cual hoy ocupan, cuyas medidas, cabidas y linderos, se describen así: una casa de un solo piso, junto con el lote de terreno en esta edificada que tiene una cabida de 508-30 MTS, casa distinguida con el N° 79C y marcada por su puerta principal con el N° 70-203 de la carrera EUGENIA MACIAS o carrera 48, entre las calles G O 70 y J O 72 acera sur, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 13 mts y linda con la CARRERA MACIAS O CARRERA 48; SUR: Mide 13 mts, linda con la casa distinguida con la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES con el número 72E, que es o fue de DOMINGO TEPEDINO; ORIENTE; mide 39.10 mts linda con la casa No. 80 de la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES, que es o fue de SERGIO MARTÍNEZ APARICIO; OCCIDENTE: mide 39.10 mts y linda con las casas Nos 77E y 78E, que son o fueron de LUIS VESGA TAPIAS, PEDRO P. POLO Y CARMEN GRAU DE PEREIRA, dicho inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria N° 040-47934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con referencia catastral N° 01-01-0373-0020-000; para lo cual se obligan la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0 (promitente vendedor) y los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO (promitentes compradores), a acudir el día 5 de marzo de 2020 a las diez (10) de la mañana, a la NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA, a celebrar la Escritura Pública de compraventa sobre el porcentaje del 40% del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente transferencia.

A su turno, los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S

de la J., quien interviene como apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, expresan que aceptan la oferta de conciliación emanada del demandante, y se comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40% del inmueble, ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934. Este inmueble ya debe estar debidamente desocupado.

En este estado de la diligencia toman el uso de la palabra la señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, la demandada LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la C.C. N° 22.412.509 y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene como apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, manifestando la sociedad demandante que se compromete a darle la primera opción de compra del 60% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934, que tiene la sociedad TORRES CORREA S.A.S., por el plazo de un (1) mes contados a partir del día 5 de febrero de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2020, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000). En el evento que no se haga uso de la opción de compraventa antes descrita, las partes firmantes se comprometen y deciden vender el inmueble objeto del presente acuerdo a un tercero interesado.

Así las cosas, el estrado aprueba la conciliación referida; y en mérito a lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

## RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por conciliación de las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

SEGUNDO: La señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, se obliga en nombre de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con la condición que éstos deben el día 5 de marzo de 2020 deben haber desocupado totalmente el bien inmueble objeto de transferencia, cuyas medidas, cabidas y linderos, se describen así: una casa de un solo piso, junto con el lote de terreno en esta edificada que tiene una cabida de 508-30 MTS, casa distinguida con el N° 79C y marcada por su puerta principal con el N° 70-203 de la carrera EUGENIA MACIAS o carrera 48, entre las calles G O 70 y J O 72 accra sur, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 13 mts y linda con la CARRERA MACIAS O CARRERA 48; SUR: Mide 13 mts, linda con la casa distinguida con la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES con el número 72E, que es o fue de DOMINGO TEPEDINO; ORIENTE: mide 39.10 mts linda con la casa No. 80 de la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES, que es o fue de SERGIO MARTÍNEZ APARICIO; OCCIDENTE: mide 39.10 mts y linda con las casas Nos 77E y 78E, que son o fueron de LUIS VESGA TAPIAS, PEDRO P. POLO Y CARMEN GRAU DE PEREIRA, dicho inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con referencia catastral N° 01-01-0373-0020-000; para lo cual se obligan la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0 y los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a acudir el día 5 de marzo de 2020 a las diez (10) de la mañana, a la NOTARÍA QUINTA

DE BARRANQUILLA, a celebrar la Escritura Pública de compraventa sobre el porcentaje del 40% sobre el derecho de dominio que tiene la sociedad demandante del bien inmueble objeto de la presente transferencia.

TERCERO: Los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, se comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40%, debieron desocupar totalmente el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934.

CUARTO: La señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, se obliga a darle la primera opción de compra del 60% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, dentro del plazo de un (1) mes contados a partir del día 5 de febrero de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2020, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000).

QUINTO: Los señores MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, manifestando que la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta

profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, manifiestan que en el evento que los señores DE BARROS PEÑA Y RODRÍGUEZ ARÉVALO no haga uso de la opción de compraventa antes descrita, se obligan y deciden vender el inmueble objeto del presente acuerdo a un tercero interesado.

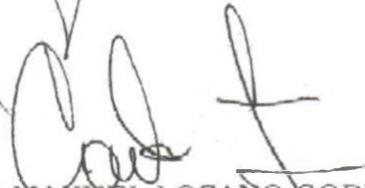
SEXO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Las partes demandante y demandada manifiestan que desisten de cualquier acción civil con referencia a los hechos materia de este proceso y a no presentar futuras demandas por los hechos materia de este juicio. Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se firma por los que en ella han intervenido a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Siendo las 11:12 de la mañana, garantizando el debido proceso y derecho de contradicción.



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA  
LA JUEZA



CARLOS MANUEL LOZANO-CORREA  
SECRETARIO AD-HOC

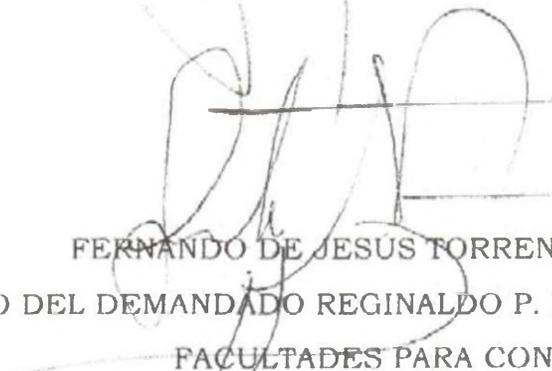
*María Eugenia Torres Correa*

MARÍA EUGENIA TORRES CORREA  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDANTE

  
LUIS JERÓNIMO ESPINOSA HAECKERMANN  
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

*Lilia Regina de Barros Peña*  
LILIA REGINA DE BARROS PEÑA  
DEMANDADA

  
JUAN EVANGELISTA LÓPEZ DUNCAN  
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

  
FERNANDO DE JESÚS TORRENTE NAVARRO  
ABOGADO DEL DEMANDADO REGINALDO P. RODRÍGUEZ ARÉVALO CON  
FACULTADES PARA CONCILIAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

18-02-2021  
Auto Libran. Af.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00242-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00242-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

DEMANDADOS: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de «cumplimiento de conciliación» elevada por la sociedad TORRES CORREA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El peregrinar procesal desbrozado en el expediente previene varios hitos relevantes para elucidar si es procedente o no la solicitud objeto de estudio. Al respecto, es pertinente destacar que la promotora elevó una demanda declarativa reivindicatoria, habiéndose notificado los demandados de la existencia del litigio, éstos contestaron el libelo primigenio y propusieron una reconvenición con la invocación de la acción de pertenencia; luego, una vez consumados todos los trámites procesales, acaeció que el pleito finalizó con un acuerdo de conciliación, en donde los pleitantes zanjaron el diferendo hontanar del juicio, siendo suscrita esa conciliación por todos los litigantes en la sede del despacho.

Con posterioridad, la sociedad TORRES CORREA S.A.S., ha presentado el memorial de ejecutivo a continuación; en efecto, en ese escrito el demandante pide el «mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y en contra de los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, ordenándoles que cumplan la obligación de hacer de entrega totalmente desocupado el inmueble ubicado en la Carrera 48 No 70-203, en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-47934, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia; así como también, se les ordene pagar los perjuicios moratorios causados por incumplir la obligación de la desocupación total del inmueble, desde el día cinco (5) de marzo de 2020, fecha en que incumplieron su obligación de desocuparlo totalmente, los cuales se estiman mensualmente en DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.280.000)»



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00242-00

a partir del 5 de mayo de 2020 al 5 de septiembre de 2020, los cuales ascienden a la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 13.680.000), *«más los valores mensuales que se sigan causando y sus intereses moratorios mensuales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se produzca la desocupación y entrega material a ese juzgado del inmueble».*

En lo fundamental, ciertamente, en el derecho colombiano campea el principio de la coercibilidad de las sentencias judiciales, de tal modo que en la hipótesis que un juzgador dirime una controversia, es claro que esa decisión tiene un carácter vinculante entre los contendientes en la disputa jurídica, e inclusive, en no pocas ocasiones esos efectos de la sentencia se extiende a todo el conglomerado, cómo cuándo una providencia tiene efectos *erga omnes*; y precisamente debido a esa nota saliente que estereotipa a los veredictos de los jueces, es que esas determinaciones se pueden exigir su cumplimiento en forma forzada, encontrándose establecidos en las normas adjetivas variadas herramientas para exigir que se acaten los mismos, como por ejemplo, el instituto de la ejecución de las sentencias.

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305, 306 y 308 del código general del proceso, encuentra abrevadero esa singular herramienta procedimental. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.

Al respecto, en el 1º inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que:

*«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo».*

Ahora bien, el estrado al fijar la mirada en el acta de audiencia de conciliación contentiva del auto que declaró la terminación del proceso, se aprecia que en el numeral tercero se reza que *«los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA [...] y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, [...], quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, [...], se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00242-00

---

*comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40%, debieron desocupar totalmente el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934.*

Esa glosa del numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación celebrada entre los litigantes, es relevante en autos porque determina a qué se comprometieron éstos, y es precisamente la prestación cuyo cobro forzado pide la empresa demandante en la solicitud de ejecutivo a continuación, lo que a no dudarlo trata de una obligación de entregar un bien inmueble.

Ciertamente, en derecho colombiano abrevia en el artículo 426 del código general del proceso, la modalidad de ejecución por obligaciones de dar o hacer, que es el tipo de ejecución elegida por el memorialista, porque en los fundamentos de derecho se alude a ella junto con los artículos 305, 306, 308, 426, 428, 433 del código general del proceso; en efecto, la norma citada previene que *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto del dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo»* y en el otro inciso de aquella norma se preconiza que *«de la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho»*.

Indudablemente, esa contextualización es relevante en autos porque la accionante apela a la figura de la ejecución de dar o hacer que se encuentra enmarcada en el artículo 626 del C.G.P., a su vez pide que se ejecute la sentencia conforme a las previsiones de los artículos 305 y 308 *ibídem*, comoquiera que la obligación se encuentra enmarcada dentro del haz obligacional a que se comprometió en el auto aprobatorio de la conciliación de hacer consistente en que se entregue el inmueble debidamente desocupado, lo que entraña que esta es la senda idónea para tramitar la ejecución de esa prestación debido a que el cumplimiento implorado encuentra voces de prosperidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00242-00

Igual circunstancia, acontece con la petición de ejecución de perjuicios que abrevia en el artículo 428 del código general del proceso, dado que en esa norma se establece que desde un principio el demandante puede pedir perjuicios generados por la no entrega de bienes, siempre y cuando se encuentren realizado el juramento estimatorio, que es justamente lo que se hizo con el memorial de subsanación de demanda, en dónde la sociedad accionante realizó dicho juramento, de manera que los perjuicios pedidos encuentran su fundamento y se impone conceder el mandamiento de pago rogado por esos rublos, al igual con respecto al mandamiento de pago por la obligación de entregar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y a cargo de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIA, de conformidad al auto del pasado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación suscrita por los contendientes, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.) La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 13.680.000), por concepto de los perjuicios moratorios causados por el incumplimiento de la obligación de desocupar el bien inmueble, a partir del 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, que deberán pagar LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S.

b.) Más los valores mensuales que se sigan causando y sus intereses moratorios mensuales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se produzca la desocupación y entrega material a ese Juzgado del inmueble, que deberá pagar LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00242-00

c.) Más las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y a cargo de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIA, de conformidad al auto del pasado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación suscrita por los contendientes, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con la obligación de hacer de entregar el totalmente desocupado el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, por los motivos anotados.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, por intermedio de la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con el artículo 306 del código general del proceso, y CÓRRASE traslado de la demanda ejecutiva por el término de diez (10) días.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA